



LA RIOJA

LEY 10372

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Administración Pública. Licencia Especial por cuidado de madre, padre, tutor, cónyuge, conviviente, hijo, hija o familiar a cargo que padeciera enfermedad oncológica, enfermedad grave, terminal o accidente grave

Sanción: 15/04/2020; Promulgación: 06/05/2021; Boletín Oficial: 14/05/2021

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Incorpórase como inc. p) del Artículo 48 de la Ley N° 3.870 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública, la Licencia Especial por cuidado de madre, padre, tutor, cónyuge, conviviente, hijo, hija o familiar a cargo que padeciera enfermedad oncológica, enfermedad grave, terminal o accidente grave.

Art. 2°.- La Licencia Especial creada por la presente ley deberá otorgarse con goce integro de haberes, y resultará aplicable a la totalidad de los agentes de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Función Legislativa, Judicial y Municipal siempre y cuando no exista en sus regímenes especiales una norma de similar tenor que resulte más favorable al trabajador.

Art. 3°.- La Licencia Especial dispuesta en el Artículo 1°, podrá otorgarse por el plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico.

El beneficio acordado podrá ser renovable mientras persista la enfermedad o el tratamiento y la necesidad de cuidados; debiendo este extremo acreditarse oportunamente mediante la pertinente certificación emitida por el médico especialista tratante y demás requisitos que prevea la reglamentación respectiva.

Art. 4°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

-Enfermedad oncológica: El padecimiento de cualquier tipo de cáncer, en cualquiera de sus etapas.

- Enfermedad grave: Cuando su desarrollo ponga en riesgo la vida o la salud del paciente y requiera cuidado médico y asistencia personal, continua y permanente; pudiendo incluso demandar la hospitalización del mismo.

- Enfermedad terminal: Aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva en la que no exista posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida menor a 6 meses.

- Accidente grave: Cualquier suceso que es provocado por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad, que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta y que ponga en serio riesgo la vida o la salud de la persona.

Art. 5°.- La autoridad administrativa competente de cada una de las Funciones del Estado, establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de la Licencia Especial.

Art. 6°.- El plazo de reglamentación de la presente ley no podrá superar los treinta (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
María Florencia López; Juan Manuel